



**COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
NUEVO LEÓN**

**Recomendación 31/2017.**

**Persona agraviada:** V1.

**Autoridad responsable:**

Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

**Derechos humanos violados:**

- I. Libertad y seguridad personales (Detención ilegal y arbitraria); e
- II. Integridad personal (Tortura por violencia sexual).

Monterrey, N.L. a 19 de diciembre de 2017.

**Lic. Óscar Alberto Cantú García,  
Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León.**

Señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante "Ley"), y 13 de su Reglamento Interno (en adelante "Reglamento"); ha examinado las evidencias del **expediente CEDH-373/2016**, relacionado con la queja planteada por V1 (en adelante "víctima"), contra personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León (en adelante "Secretaría" o "autoridad responsable"); por lo que se procede a resolver atendiendo lo siguiente:

## **A. Relatoría de hechos.**

El 09 de septiembre de 2016, el periódico El Norte publicó en su portal de internet la nota titulada “Otra vez Apodaca: Viola poli a menor dentro de patrulla”<sup>1</sup>, en la que consta lo siguiente:

*“[...] dos policías municipales son investigados, luego de que uno de ellos presuntamente abusó en su patrulla de una menor de 16 años.*

*La menor, acompañada de familiares, presentó la denuncia ante el Ministerio Público, donde afirmó que el abuso fue cometido en el centro de Huinalá.*

*Se reportó que ella se encontraba con su novio en una de las calles, cuando llegaron dos policías en una patrulla tipo granadera.*

*Los uniformados los acusaron de cometer faltas administrativas y amenazaron con llevárselos detenidos, a menos que les entregaran una cantidad de dinero.*

*Tras dialogar con el joven, uno de los policías acordó que les entregaran 800 pesos.*

*Como el joven no traía efectivo, los elementos le dijeron que fuera a un cajero automático y la menor se quedaría con ellos para garantizar que regresaría con el dinero.*

*Al quedarse solos con la víctima, uno de los policías la obligó a subir a la cabina de la patrulla donde abusó sexualmente de ella, mientras el otro se quedó a un lado de la unidad sin hacer algo para evitar la agresión [...]”*

Asimismo, el 13 de septiembre de 2016, V1 interpuso su queja ante este organismo contra la autoridad responsable, y refirió lo siguiente:

*“(...) el viernes 2 de septiembre de 2016, aproximadamente a la 1 de la mañana me encontraba con mi novio en su camioneta estacionada en la calle Carlos Salazar, entre Félix U. Gómez y Nogal en el centro de Huinalá, cuando llegó una camioneta de la policía de Apodaca, los 2 elementos nos pidieron que nos bajáramos, lo cual hicimos, uno de los policías nos dijo que a mí me llevarían al tutelar; ya en la unidad, el otro policía abrió la puerta trasera y me preguntó qué hacía con mi novio, le respondí que platicábamos, el policía me refirió que no me creía; el otro*

---

<sup>1</sup> Nota periodística titulada “Otra vez Apodaca: Viola poli a menor dentro de patrulla”, <http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=935600&md5=4e3a84b0ba9e665166aa65451d997106&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

*policía me preguntó lo mismo, luego señaló mi parte, le dije que era virgen, me pidió que me bajara el pantalón suavemente con la pantaleta, accedí por miedo a que me pegara, me pidió que abriera las piernas, echó la luz de una lámpara a mi parte y dijo "No creo que seas virgen", me pidió que me subiera el calzón y el pantalón y se fue; llegó el otro policía y señaló mis pechos, me pidió que levantara mi blusa, lo hice por miedo, sólo me vio, expresó "¡Uff!" y se fue.*

*Regresó el otro policía, le pedí que dejara que me fuera, pero me decía "¿Cómo le vas a hacer?... ¿Cómo le piensas hacer con los dos?", no respondí, me dejaron encerrada en la patrulla, luego se subieron los dos elementos a sus asientos, mi novio ya no estaba; uno de los policías me pidió que me recostara y no me asomara para afuera, arrancaron la patrulla muy rápido y llegaron a un Oxxo, el policía que conducía le pidió al copiloto que se bajara a comprar condones, una vez que el policía copiloto los compró, regresamos al lugar donde estábamos y el policía conductor le pidió al policía copiloto que se bajara de la patrulla y le "echara aguas", es decir, que se fijara que no viniera alguna persona o mi novio; el policía conductor se pasó para el asiento de atrás, se quitó el chaleco, se desabrochó el pantalón, sacó su pene y me pidió que me le acercara, me agarró de la cabeza e hizo que le practicara sexo oral, luego me pidió que lo dejara de hacer, abrió la caja de condones y se puso uno, en eso me separé de él pero me volvió a pedir que me le acercara, yo le decía que por favor no, que era virgen, pero no me hizo caso, me penetró y dijo "Ni tu te la crees que seas virgen", eso me dolió mucho, dejó de hacerme el acto y refirió "No puedo hacer esto con presión", me pidió que me vistiera, él se fue al asiento del conductor y me indicó que le llamara a mi novio, le llamé y le dije que por favor viniera rápido (...) el policía agresor me pidió mi número celular, se lo proporcioné y dijo "Yo me pongo en contacto contigo". En ese momento llegó mi novio, el policía copiloto fue hacia él, regresó y me indicó que me retirara, los policías se fueron en la patrulla."*

## **B. Fondo.**

Esta Comisión Estatal, analizará el caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por los estándares internacionales, como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas de derecho interno. El análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente se realiza de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de

Derechos Humanos<sup>2</sup>, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica<sup>3</sup>.

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>4</sup>.

Por otra parte, este organismo desea establecer que las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

En ese orden de ideas, considerando aquellas evidencias que guardan relación directa con los hechos analizados dentro del expediente de queja, este órgano autónomo constitucional ha determinado la violación a los derechos humanos de **V1**, en los siguientes términos:

## **I. Derecho a la libertad y seguridad personales.**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos prevé la libertad física como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro<sup>5</sup>, reconociendo que toda persona tiene derecho a no ser privado de la

---

<sup>2</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

<sup>4</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

libertad ilegal o arbitrariamente, y prevé para ello una serie de garantías protectoras a este derecho<sup>6</sup>.

A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante “el Comité”), ha precisado que la privación de la libertad debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo<sup>7</sup>.

En relación a la *legalidad de una detención*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) ha destacado que la limitación de la libertad física debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto<sup>8</sup>.

Y en cuanto a la *arbitrariedad de la detención*, la Corte establece que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad<sup>9</sup>.

En este sentido, el Comité ha determinado que el derecho a *ser informado de los motivos* de su detención, desde que ésta se produce, y el *control judicial inmediato*, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias<sup>10</sup>. Asimismo, ha precisado que no basta con informar simplemente que ha sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 7. Derechos a la Libertad Personal.

Corte IDH. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 2010. 1. Derecho a la Libertad Personal, página 4.

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso A.c. Australia*, párr. 9.2 (1997)

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párrafo 364.

<sup>9</sup> Ídem

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

<sup>11</sup> Comité de Derechos Humanos. *Caso Drescher c. Uruguay*. Párrafo 13.2.

Asimismo, teniendo en consideración que en el presente caso la víctima es menor de edad, se estima pertinente señalar que la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga al Estado a atender el interés superior de la niñez con la adopción de medidas de protección que por su condición de menor requiera<sup>12</sup>; por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ningún menor de edad debe ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, procediendo su detención legal sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda<sup>13</sup>.

#### **a) Detención ilegal.**

V1 señaló que el 02 de septiembre de 2016 alrededor de la 01:00-una hora, al encontrarse a bordo de un vehículo estacionado en la calle Carlos Salazar, entre Félix U. Gómez y Nogal, de la colonia Huinalá en el municipio de Apodaca, Nuevo León, fue detenida sin razón alguna por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Apodaca, Nuevo León, toda vez que al arribar la unidad 070 de dicha Secretaría, los elementos policiales que la tripulaban únicamente le preguntaron a la víctima y a su acompañante, nombre y edad, y enseguida le indicaron a V1 que se subiera a la unidad ya que se la iban a llevar al tutelar, a lo que la menor de edad les dijo que no quería que la llevaran a ese lugar; no obstante, ésta fue subida a la unidad de la policía municipal de Apodaca.

Privación ilegal de la libertad que se encuentra plenamente acreditada, pues la narrativa de queja que ante este organismo formuló V1, es consistente con los hechos que ella misma expresó a agentes ministeriales en entrevista de fecha 05 de septiembre de 2016; así como con el relato que expuso el 09 de septiembre de 2016, asistida de la asesora victimológica correspondiente, ante D1, dentro de la carpeta de investigación D2 (en adelante también "investigación criminal").

Además, es de considerarse que la mecánica de detención que denuncia la víctima, igualmente guarda consistencia con la información que brindó al personal de psicología y medicina del Centro Integral de Atención a Víctimas (en adelante "CIAV") de esta Comisión, y que se advierte en el apartado denominado "Sobre los sucesos referentes a su queja comenta", en los dictámenes respectivos que el Director del CIAV allegó al expediente de queja mediante el oficio D3. Lo cual también se corrobora con los datos que la menor V1 otorgó a los peritos del Instituto de Criminalística y Servicios

---

<sup>12</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19.

<sup>13</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Artículos 1, 3 y 37 inciso b).

Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, durante la realización del dictamen en psicología con número de oficio D4.

Evidencias que se robustecen con la entrevista que agentes ministeriales efectuaron el 05 de septiembre de 2016, a quien acompañaba a V1 al momento de la detención, aunado a la denuncia que en fecha 04 de septiembre de 2016, la madre de V1 interpuso ante el Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al CODE Apodaca, al tener conocimiento de los hechos en voz de V1.

En su informe documentado, la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Apodaca, Nuevo León, reconoce el actuar indebido de los elementos policiales que hasta ese momento formaban parte de dicha corporación, quienes el día de los hechos tripulaban D5, y materializaron la privación ilegal de la libertad de la menor de edad, sin acreditar que dicha detención se debió a una orden judicial o en flagrancia de alguna falta o hecho ilícito.

En ese orden de ideas, se estima que las evidencias correlacionadas anteriormente son suficientes para concluir que agentes policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Apodaca, Nuevo León, detuvieron ilegalmente a V1, sin motivo alguno y fuera de los casos permitidos por el *corpus iuris internacional*, así como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una violación al derecho a la libertad y seguridad personal de la víctima menor de edad.

#### **b) Detención arbitraria.**

En consecuencia a la detención ilegal de V1, se verifica una detención arbitraria, ya que de la carpeta de investigación y del informe documentado que rindió la Secretaría a esta Comisión, no se desprende que la autoridad captora se haya ceñido a los lineamientos de actuación que marca el *Protocolo Nacional de Actuación* del Consejo Nacional de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, toda vez que dicho protocolo regula la función de la autoridad como primer respondiente.

No obstante, el contexto de la privación ilegal de la libertad de V1, advierte además una serie de arbitrariedades por parte de la autoridad captora, tales como la falta de información a la víctima sobre las razones y motivos de su detención, la omisión de enterarle sobre sus derechos atendiendo a su condición de menor de edad detenida, aunado a que el personal policial

municipal de Apodaca no enteró a familiares de V1 sobre su detención<sup>14</sup>, lo que conlleva injerencias arbitrarias en el interés superior de la niñez<sup>15</sup>.

Así tampoco elaboró la documentación<sup>16</sup> que le correspondía como primer respondiente<sup>17</sup>, en atención a lo estipulado por dicho *Protocolo Nacional de Actuación*; aunado a que los elementos policiales tampoco pusieron a disposición<sup>18</sup> de la autoridad correspondiente a la menor de edad, en consecuencia a la privación de su libertad.

En tal virtud, se tiene comprobado que la detención de V1 a manos de agentes policiales municipales de Apodaca, fue arbitraria, y en atención a la jurisprudencia de la Corte, la misma se agrava considerando la minoría de

---

<sup>14</sup> Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Principio 16.3.

*"PRINCIPIO 16 [...]*

*3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados. [...]"*

<sup>15</sup> De D2 se desprende copia certificada del acta de nacimiento D6 correspondiente a V1, quien nació el 03 de noviembre de 1999, acreditándose así su minoría de edad, toda vez que al momento de los hechos denunciados contaba con 16 años cumplidos.

<sup>16</sup> *Protocolo Nacional de Actuación* del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Descripción del procedimiento, b.6 Documentación o registro, página 19.

<sup>17</sup> *Protocolo Nacional de Actuación* del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Definiciones, página 11. Principales roles, página 13. Descripción del procedimiento, página 14.

*"Primer Respondiente. Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención."*

*"Primer Respondiente le compete corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia."*

*"El Primer Respondiente actuará bajo los supuestos de:*

*I. Denuncia.*

*II. Localización, descubrimiento o aportación de indicios o elementos materiales probatorios.*

*III. Flagrancia."*

<sup>18</sup> *Protocolo Nacional de Actuación* del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Definiciones. Página 12.

*"Puesta a disposición. Presentación física y formal de personas u objetos ante el Ministerio Público, por parte del Primer Respondiente."*



edad de la víctima y el estado de indefensión en el que se encontraba al momento de los hechos<sup>19</sup>.

### **c) Conclusiones.**

Esta Comisión Estatal tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad y seguridad personales de V1, por parte de personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Apodaca, Nuevo León, al haber sufrido una detención ilegal, por no cumplir con las disposiciones internas para la privación de la libertad de las personas; y arbitraria, ante la inobservancia de la autoridad captora, en su desempeño como primer respondiente, del Protocolo Nacional de Actuación del Consejo Nacional de Seguridad Pública; arbitrariedad que además se ve agravada por la omisión al interés superior de la niñez; transgrediéndose así el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 3, 4 y 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño; los diversos 2.1, 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los Principios 1, 2, 3, 5 y 16.3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

## **II. Derecho a la integridad personal.**

La *integridad personal* es un derecho que se encuentra protegido en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual también en su artículo 24.1 ampara el derecho de toda niña, niño y adolescente a las medidas de protección que requieren por su condición de menor<sup>20</sup>, las cuales igualmente están previstas en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño a fin de proteger a los menores de

---

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 89.

<sup>20</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...]*

ARTÍCULO 10

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*

ARTÍCULO 24

*1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. [...]*”.

edad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual.

Por su parte, el sistema interamericano reconoce expresamente el derecho a la *integridad personal* en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>21</sup>, bien jurídico cuya protección principal prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece al dominio del *ius cogens*, toda vez que el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna<sup>22</sup>.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura obliga a los Estados parte a prevenir y sancionar la tortura<sup>23</sup>, entendiendo por tal lo siguiente:

*“[...] se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”<sup>24</sup> [...]”*

---

<sup>21</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”*

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, párrafo 50. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. párrafo 95. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. párrafo 157.

Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10. *Integridad Personal*. Pp. 12 y 13.

<sup>23</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 1.

<sup>24</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.

Cabe destacar que, en los casos que se vea transgredida la integridad personal, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, generan al Estado Mexicano las siguientes obligaciones: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

En relación a ello, y atendiendo a que en el caso que nos ocupa V1 es mujer, se tiene a bien precisar la Observación General No. 2 del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, ya que destaca que el *género* es un factor fundamental a considerarse en los actos que constituyen tortura o tratos crueles, pues la condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, para determinar las formas en que las mujeres sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Además, señala que entre las situaciones en que la mujer corre riesgo, se incluye la *privación de libertad*.

De acuerdo con lo anterior, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, interpreta la *violencia por razón de género* como “la violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer” o “que afecta la mujer desproporcionadamente como discriminación”; lo cual fue replicado en la jurisprudencia de la Corte, pues considera que la violencia de género debe ser analizada al advertir la violencia infligida a la mujer de manera general, pues ésta se dirige a atacar la identidad femenina, lo cual implica el uso del factor género para violentar a la mujer<sup>25</sup>.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>26</sup> (en adelante también “Convención de Belém Do Pará”), define *violencia contra la mujer* como cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, misma que puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, incluso la unidad doméstica de la víctima<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párrafos 260 incisos q) y t), y 303.

<sup>26</sup> México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó.

<sup>27</sup> Convención de Belém Do Pará. Artículo 1 y 2.

Mismo instrumento protector internacional que determina en favor de las mujeres el ejercicio libre y pleno de sus derechos humanos, incluyendo el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; además, obliga a los Estados parte a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la misma, debiendo sus agentes abstenerse de cualquier acción o práctica que implique violencia contra la mujer<sup>28</sup>.

Cabe señalar que la Recomendación General No. 19 aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante "CEDAW" por sus siglas en inglés *Convention on the Elimination of Discrimination Against Women*), afirma que la violencia contra la mujer menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

En cuanto al derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 establece de forma genérica la obligación del Estado Mexicano respecto a la garantía y protección de los derechos humanos; lo cual igualmente se encuentra previsto en favor de los menores de edad dentro del artículo 4 de la misma Carta Magna, el cual estipula que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez; mientras que el apartado "B" fracción II del artículo 20, y el diverso 22, protegen los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que en todo momento de la detención, las personas deben de ser tratadas con estricto respeto a su dignidad, prohibiendo la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos.

Además, como parte del control de convencionalidad<sup>29</sup> que le corresponde ejercer al Estado Mexicano en su normativa interna, sobre la violencia contra la mujer que se enmarca en el sistema internacional, se deviene la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, las cuales son coincidentes al establecer que todos los actos u

---

<sup>28</sup> Convención de Belém Do Pará. Artículos 4, 5 y 7.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Control de Convencionalidad*. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7. Página 4.

Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párrafo 124. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Párrafo 173.

omisiones de las personas en ejercicio de la función pública de cualquier orden de gobierno, que conlleven a la discriminación, dilación, y obstaculización del goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, será considerada *violencia institucional*. Por lo cual, a través de la organización del aparato gubernamental se deberá garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia<sup>30</sup>.

### a) Tortura por violencia sexual.

El sólo hecho de que una persona se halle ilegalmente privada de su libertad, aún y cuando haya sido en breve tiempo, hace que se sitúe en agravada vulnerabilidad para que se conculque su integridad personal<sup>31</sup>.

En ese orden de ideas, a la privación ilegal y arbitraria de la que fue objeto V1, se adiciona la violación sexual que sufrió por parte de los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Apodaca, Nuevo León, agresión que igualmente fue denunciada ante ésta Comisión y ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que el personal pericial respectivo evaluó médica y psicológicamente a V1, y obtuvo los siguientes resultados:

Dictamen	Conclusión
Dictamen psicológico practicado a V1 en fecha 26 de septiembre de 2016, por perita del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta CEDHNL	<i>"(...) Se recomienda planificar y administrar un tratamiento psicoterapéutico a la brevedad, con la finalidad de atender principalmente los síntomas más relevantes (...) que pueden indicar un posible estado de depresión, (...) presenta miedo de volver a ser atacada, a las represalias por parte del ofensor, a salir sola o a acudir a determinados lugares (...) ha perdido seguridad y su autoestima (...) la intervención y supervisión psicoterapéutica debe de aplicarse a la brevedad de manera semanal (...)"</i>
Dictamen psicológico D4 practicado a V1 el 06 y 08 de septiembre de 2016, por personal pericial de la	<i>"[...] Presenta alteración en su estado emocional que se evidencia en su afecto ansioso, de temor y tristeza derivado de los hechos que narra, lo cual provoca modificaciones en su conducta. Presenta una perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de hechos denunciados. Con datos y</i>

<sup>30</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. Artículos 18 al 20.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León. Artículo 13.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

Coordinación de Psicología Familiar del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la PGJNL	<i>características de haber sido víctima de agresión sexual que se manifiesta en el relato detallado de los hechos, temor a su denunciado, sentimientos de culpa y vergüenza, asco y alteración en la percepción de su cuerpo. [...] estuvo expuesta a un evento estresante que atentó contra su persona, se considera con daño psicológico, [...] Requiere asistir a tratamiento psicológico un lapso de un año, una sesión por semana [...]"</i>
--	--

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Apodaca, mediante el oficio \*\*\*\* informo a esta Comisión que en consecuencia a la participación que tuvieron los agentes policiales en los hechos que denunció V1, se inició a éstos un procedimiento de responsabilidad administrativa por pérdida de confianza.

En ese orden de ideas, la relación de los anteriores medios de prueba y el reconocimiento de la propia Secretaría sobre el indebido actuar de sus agentes policiales frente a V1, genera convicción a este organismo para acreditar la transgresión a la integridad personal de V1; no obstante, resulta imprescindible efectuar el respectivo análisis sobre los elementos constitutivos de la tortura, mismo que a continuación se detalla:

### **1. Intencionalidad.**

De las evidencias consideradas en el presente caso, se sustenta la intencionalidad de la autoridad captora para ejecutar la agresión sexual sobre V1, pues una vez que los elementos policiales tuvieron bajo su custodia a V1 en el interior de D5, y que su pareja se retiró para conseguir dinero en atención a la indicación que los mismos policías le dieron; los agentes policiales se dirigieron a bordo de dicha unidad a una tienda de conveniencia para adquirir condones, una vez que los obtuvieron, regresaron al lugar de la detención, acordaron que uno de ellos descendería de la unidad para vigilar la zona y alertar sobre el arribo de la pareja de V1, mientras el otro policía agredía sexualmente a V1 en el asiento trasero de la unidad. Por consiguiente, la actuación policial no es producto de una conducta imprudente, accidental, ni se trata de un caso fortuito.

Para sustento de lo anterior, entre las evidencias con que cuenta esta Comisión destaca el acta de informe al Ministerio Público levantada en fecha 05 de septiembre de 2016, de la que se desprende que personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado tuvo acceso a las videograbaciones de fecha 02 de septiembre de 2016, tanto de la cámara de vigilancia con la que cuenta la tienda de conveniencia a la que acudieron los elementos policiales a adquirir los condones, como de la gasolinera contigua a dicha tienda de conveniencia;

y las imágenes de ambas grabaciones coinciden en mostrar que en los primeros minutos de ese día (00:42 y 00:47 horas) una persona del sexo masculino que viste uniforme de policía ingresa a dicha tienda a realizar una compra.

## **2. Sufrimiento físico o mental severo.**

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal y arbitraria de la cual fue objeto V1, lo que se traduce en tratos crueles, inhumanos o degradantes; a ello se suma la violación sexual perpetrada por la autoridad captora, la cual constituye una forma de tortura conforme al *Protocolo de Estambul*<sup>32</sup>.

Cabe señalar que el Relator Contra la Tortura, en su informe concerniente a la visita que realizó a México en el año 2014, advirtió la violencia sexual en mujeres privadas de su libertad como una forma de tortura, la cual incluye desnudez forzada, humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual<sup>33</sup>.

Asimismo, la Corte en su jurisprudencia reconoce que una violación sexual puede constituir tortura aunque consista en un hecho aislado y se verifique fuera de las instalaciones que ocupa la autoridad<sup>34</sup>; y con independencia de ello, la misma implica una humillación física y emocional con severas consecuencias que la vuelven difícilmente superable por el paso del tiempo, esto aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, ya que las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan secuelas psicológicas y sociales<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso i).

<sup>33</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 28.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 128.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 114. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 100. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 91. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 311.

### **3. Finalidad.**

En términos generales, la Corte considera que la violación sexual, al igual que la tortura, tiene como finalidad intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre<sup>36</sup>.

Por lo que en el caso en concreto, y sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, se tiene que la autoridad captora agredió sexualmente a V1 como parte de un actuar intimidatorio y castigo, toda vez que a cambio de la desnudez forzada y la relación sexual violentada, V1 quedaría en libertad, según lo expresó el elemento policial.

Lo anterior implica para V1 una invasión física de su cuerpo sin su consentimiento, lo que se traduce en un ataque directo por su condición de mujer atendiendo la humillación que sufrió al descubrir su cuerpo frente al personal policial masculino y posteriormente sostener una relación sexual violentada; respecto a ello, la Corte ha establecido que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en un una persona sin su consentimiento<sup>37</sup>.

### **b) Conclusiones.**

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por V1 constituyen tortura por haberse propiciado en su contra violencia sexual, vulnerando así su derecho a una vida libre de violencia; por lo cual fueron transgredidos los artículos 2.1, 7, 10.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1, 3 y 6 primer párrafo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; los artículos 1, 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; los artículos 1 y 2 inciso d) de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; los artículos 1, 2 incisos b) y c), 3, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; los Principios 1, 5 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; los artículos 1, 4, 20 apartado B fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 114.

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 306.



Mexicanos; los artículos 6 fracción IV, 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y los artículos 6 fracción III y 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

### **III. Reparación de violaciones a derechos humanos.**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>38</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>39</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

*“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>40</sup>”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>41</sup>”.*

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir,*

---

<sup>38</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>39</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Párrafo 147.

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 119.

<sup>41</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., Párrafo. 17.

*indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”<sup>42</sup>.*

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

#### **a) Restitución.**

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

*“[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la*

---

<sup>42</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

*identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]”.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>43</sup>.

## **b) Indemnización.**

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

*“[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]”*

## **c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

## **d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

---

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párrafo 209. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

En este sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Atendiendo lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene la obligación del Estado de investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

*“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse<sup>44</sup>”.*

En tal virtud, considerando el daño inmaterial que se ocasionó a V1, y atendiendo a la debida reparación integral que merece, se tiene que D1, integró D2 en atención a la denuncia de los presentes hechos analizados, los cuales constituyen violaciones a los derechos humanos de V1; indagatoria criminal que dio lugar a D8, en la cual el 12 de septiembre de 2017 se dictó sentencia condenatoria contra los ahora ex elementos policiales municipales de Apodaca, imponiéndoles una pena corporal de 10 años de prisión, resolución definitiva que fue impugnada por ambos ex policías<sup>45</sup>.

Asimismo, cabe señalar que esta Comisión cuenta con el D9 que evidencia que la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León,

---

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

<sup>45</sup> Actas circunstanciadas de fechas 07 de julio y 16 de noviembre de 2017, levantadas por la Visitadora Adjunta de esta Comisión.

denunció a la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Apodaca, Nuevo León, la pérdida de confianza de D10 involucrado en los hechos, y solicitó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa por cometer conductas prohibidas, sujetas a una sanción, conforme al artículo 158 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; proceso administrativo que se radicó bajo el número D13 y a la fecha continúa integrándose, según se deviene del informe que el Presidente de dicha Comisión de Honor y Justicia rindió a este organismo el 21 de noviembre de 2017 mediante oficio D11 y anexos que acompaña.

Cabe señalar que respecto a D12, se informó que esa Comisión de Honor y Justicia optó por no iniciar en su contra procedimiento de responsabilidad administrativa alguno, ya que la finalidad de éste es sancionar conforme a la normatividad aplicable de acuerdo a la responsabilidad que se le acreditara en la actuación de su servicio, siendo la sanción mayor la destitución de su cargo; sin embargo éste elemento policial renunció voluntariamente a su trabajo, lo cual se acredita con el escrito de renuncia firmado por D12 en fecha 09 de septiembre de 2016, el cual igualmente se anexó al oficio D11.

#### **e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) señala que los Estados parte deben adoptar progresivamente medidas específicas y programas para fomentar la educación y capacitación del personal policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la Ley, en cuanto a la

prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; lo cual es coincidente con lo también previsto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas, sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*"(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los 'operadores de justicia' en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)"<sup>46</sup>.*

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de V1, efectuadas por personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Apodaca, Nuevo León, y con las cuales transgredieron lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## **RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA:** Instruya a la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Apodaca, Nuevo León, a efecto de que se inicie contra D12 el procedimiento de responsabilidad

---

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párrafo 93.

administrativa al haberse acreditado que éste durante la prestación del servicio público como policía municipal, transgredió los derechos humanos de V1 y violó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución.

**SEGUNDA:** Se continúe hasta su legal conclusión con el procedimiento de responsabilidad administrativa D13 instruido contra D10 ante la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Apodaca, Nuevo León, ello al acreditarse que éste al desempeñarse como elemento policial del municipio de Apodaca, transgredió los derechos humanos de V1.

**TERCERA:** Con el fin de desarrollar en materia de derechos humanos y función policial, la profesionalización del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Apodaca, Nuevo León, ésta autoridad deberá presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes desde la perspectiva de derechos humanos; así como del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de los derechos de niñas, niños y adolescentes en casos de detención.

**CUARTA:** Se implementen protocolos y/o directrices de actuación, en armonía con los derechos humanos, respecto a la detención de mujeres menores de edad.

**QUINTA:** Proporcione el tratamiento psicológico especializado que requiera V1, previo consentimiento de la misma.

**SEXTA:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del Alcalde Municipal de Apodaca, Nuevo León, que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra,  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

M'SVB/L'IACS/L'EJSG